

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que en el auto del pasado Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)., se le requirió a la parte demandante para que allegara las constancias de notificación al vinculado en el extremo pasivo FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS YERAS RESTREPO, so pena de desistimiento tácito, una vez revisado el correo del despacho no se observa el cumplimiento de esta carga y se encuentra vencido el termino otorgado por el despacho. Provea.

Santa Marta, 28 de agosto de 2023.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, en el presente proceso se encuentra que esta agencia judicial requirió a la parte demandante en el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), para que en el término no mayor a 30 días allegara las constancias de notificación al vinculado en el extremo pasivo FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS YERAS RESTREPO, tarea esta necesaria para la continuidad del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 ibídem, dicho termino venció el 31 de agosto de 2023 sin que se cumpliera la carga correspondiente.

Conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin

actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito con requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”*, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA SA NIT. 8001826413 contra LINA MERCEDES DELGADO ACOSTA C.C 36.56.32, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios definitivos al curador ad-litem LUIS CARLOS VICIOSO CARO, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

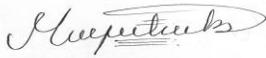
Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 74 de fecha 01 de septiembre de
2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,


Secretaria,
Margarita Lopez Vides.

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fffd4559c539978a02b6724c35725b52bfd0aaa72179d37f9dc6c71b8bbf6**

Documento generado en 31/08/2023 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>